

SUPERINTENDENCIA

100071390

PERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Casilla 13429 - Correo/15 Santiago

at: 2109

Se refiere a disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Reconstrucción que afectan a las Instituciones de previsión social.-

SUPERINTENDENTE

C.I.B.O.

L.S.N./ M.C.de G.

C I R C U L A R N° 126.-

SANTIAGO, 29 DE OCTUBRE DE 1960.-

*Rey 14171 en DL del 26 Octubre 1960*

Con fecha 26 del presente mes se ha publicado en el Diario Oficial la Ley N° 14.171, que contiene una serie de disposiciones relacionadas con el fomento y la reconstrucción de la zona devastada por los sismos de Mayo del presente año.

Esta Ley contiene normas que son de general aplicación a las Instituciones de previsión social y otras que tienen carácter especial para un grupo determinado de dichas Instituciones.-

Con el propósito de informar al señor Vicepresidente Ejecutivo sobre las nuevas modalidades de beneficios en favor de los imponentes damnificados por los sismos, la Superintendencia estima del caso hacer, por medio de esta circular, un somero análisis de cada una de las disposiciones que, con carácter general, afectan a las Instituciones de previsión, para que los señores Vicepresidentes Ejecutivos se sirvan tomar nota de estas instrucciones y propongan con la mayor celeridad posible, las medidas que en cada caso su criterio les sugiera, a fin de que los beneficios se otorguen a los imponentes a la mayor brevedad y para recabar, cuando ello fuera procedente, las medidas que, por su parte, deba adoptar el Presidente de la República, en uso de las facultades específicas que en cada caso le otorga la Ley a que nos estamos refiriendo.

AL SEÑOR

.....  
.....

P R E S E N T E .- /

I.- NORMAS DE GENERAL APLICACION A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.-

1°) A partir del 1° de Noviembre próximo y por el plazo de tres años, se establece una imposición adicional del 1% sobre las remuneraciones imponibles de los empleados y obreros, tanto del sector público como del sector privado. Para determinar lo que se entiende por remuneración imponible, debe estarse a las definiciones que contempla la respectiva Ley Orgánica de la Institución de su cargo ( Art. 49°).

Esta imposición es de cargo, por iguales partes, de empleadores y empleados o de patronos y obreros, respectivamente.

El monto de esta imposición debe ser percibida por la respectiva institución de previsión, y mensualmente deberá remitirse, íntegramente, a la Corporación de la Vivienda.

Es de advertir que para todos los efectos legales, esta imposición adicional forma parte íntegramente del sistema de imposiciones de la respectiva institución y goza, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes señalan para el cobro y percepción de las imposiciones. Sin embargo, debe señalarse que las sumas que se recauden por este concepto no están afectas a concurrencia para gastos de administración ni a ningún otro tipo de descuento ( Art. 50°).

Las instituciones de previsión deberán contabilizar las entradas que obtengan por este capítulo en una cuenta separada llamada " Fondo de Reconstrucción" ( art. 51°).

El destino posterior de estas imposiciones y su afectación legal previsto en los artículos 52° y 57° de la ley, que inciden en materias que no son propias de las instituciones de previsión sino que de la Corporación de la Vivienda.

De lo expuesto resulta que la institución de previsión en este caso desempeña una simple función material de recaudación primero de la imposición adicional de que se trata, y de depositaria transitoria, después, para cuyo efecto deberá contabilizar separadamente el monto de la imposición con el objeto de hacer su traspaso posterior a la Corporación de la Vivienda.

Toda cuestión que se suscite sobre lo que debe entenderse por remuneración imponible para determinar el monto de la imposición queda referido a lo que disponga la Ley

En consecuencia, ninguno de estos nuevos beneficios se conceden con cargo a los excedentes.

### III.- FACULTADES ESPECIALES A INSTITUCIONES SEMI-FISCALES.-

La ley faculta a las Instituciones semifiscales de previsión social ( Caja de Previsión de Emplead@s Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja de Carabineros, Caja de los Ferrocarriles, Caja Nacional de EE. Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, etc.) para que, previo informe de la Dirección de Arquitectura de la Dirección de Obras Públicas puedan acordar reparaciones, con cargo a sus propios fondos y a los fondos que el Fisco ponga a su disposición en inmuebles de propiedad particular situados en la zona a que se refiere el art. 6° y que el 20 de Mayo de 1960, se encontraban arrendados para el funcionamiento de sus servicios ( Art. 102°).

Estas inversiones deberán ajustarse a las normas contenidas en el art. 101° de la ley, o sea que para efectuarlas es necesario que se cumplan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) de dicho artículo, que por ser muy precisos en sus indicaciones no merecen mayores comentarios.

### IV.- DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS INSTITUCIONES DE PREVISION.-

1°) Subsidio extraordinario de cesantía. El art. 151° contempla un subsidio extraordinario de cesantía en favor de los imponentes cesantes en la zona a que se refiere el art. 6° de la ley. Este subsidio se podrá prorrogar hasta por seis meses más en favor de dichos imponentes y el gasto que ello demande se financia, no con cargo al fondo especial de cesantía contemplado en la Ley N° 7.295, sino que con cargo a los excedentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. El subsidio de que se trata regirá sólo hasta el 30 de Junio de 1961 y la facultad de concederle por medio de la prórroga respectiva corresponde, exclusivamente, al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Se hace presente que en todo lo demás siguen vigentes las disposiciones especiales contenidas en la citada Ley N° 7.295 y en la Ley N° 12.897. Se advierte que este beneficio se aplica solo a los empleados particulares.

cumplir con los mismos requisitos generales que se han señalado anteriormente.

B) PRESTAMOS DE REPOSICION.-

La ley autoriza a las instituciones de previsión para otorgar a sus imponentes préstamos de reposición para su casa habitación cuando ésta estuviera seriamente dañada por los sismos.

Las condiciones para conceder estos préstamos, son las siguientes: a) Que la propiedad esté ubicada en la zona a que se refiere el art. 6° de la ley; b) Que la propiedad haya sido seriamente dañada por los sismos de Mayo de 1960, y sus consecuencias; c) Que los daños se califiquen por la Corporación de la Vivienda, a quien le corresponde, también, fiscalizar la respectiva construcción; d) Que el préstamo, en si, se sujete a los límites establecidos en los incisos 2° y siguientes del N° 7 del art. 6° del D.F.L. 285 de 1953; e) Los intereses, plazo de amortización y reajuste de estos préstamos serán los mismos que señala el D.F.L. N° 2 de 1959.-

Se hace presente que estos préstamos pueden otorgarse para construir en un terreno diferente de aquel en que se encontraba la casa habitación dañada, siempre que la Corporación de la Vivienda declare expresamente que la casa ha quedado en condiciones inaprovechables.

C) NORMAS PARA CONDONAR DEUDAS.-

La ley autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contados desde su vigencia, o sea, a partir del 26 de Octubre de este año, dicte disposiciones que autoricen a las Instituciones de previsión para condonar a sus deudores hipotecarios, total o parcialmente, la deuda que grave a las viviendas de imponentes ubicadas en la zona a que se refiere el art. 6°, y que hayan quedado seriamente dañadas por los sismos de Mayo de 1960, o sus consecuencias.

Por regla general, esta condonación no podrá exceder del 75% del monto de los daños sufridos por la vivienda, y en caso de pérdida total de la construcción la condonación será de 100% de las deudas hipotecarias pendientes. Los daños y la pérdida total, serán estimados por la Corporación de la Vivienda.

Se hace presente que para acogerse a la condonación el imponente no debe ser propietario de otro bien raíz que la vivienda dañada o destruída.

Como en los casos a que se refieren los préstamos de las dos letras anteriores, corresponde a la Corporación de la Vivienda hacer la estimación de los daños y de la pérdida total.

Para los efectos de que el Presidente de la República pueda dictar las disposiciones de carácter general a que se sujetará este beneficio de la condonación, es necesario que la institución de su digno cargo proponga, a la mayor brevedad, las insinuaciones y recomendaciones que resulten del conocimiento adecuado de los daños sufridos por los imponentes en la zona afectada por los sismos.- El Consejo debe adoptar, para estos efectos, todas las medidas necesarias y conducentes a la mejor fealización de estos fines de la ley.

D) TRANSFERENCIA RECÍPROCA DE PROPIEDADES.-

La ley contempla un mecanismo de transferencia recíproca entre las instituciones de previsión de las viviendas de su propiedad, ubicadas en la zona a que se refiere el art. 6° y que se encuentran actualmente ocupadas por imponentes o pensionados.

Con ello se persigue la finalidad de que cada institución adquiera las viviendas ocupadas por imponentes o pensionados suyos, para venderlos a éstos, siempre que dichas personas tengan la capacidad reglamentaria para adquirirlas ( art. 88°).

Esta misma disposición contempla la posibilidad de vender a la Corvi, aquellas viviendas de propiedad de las instituciones de previsión que están ocupadas por personas que no tienen la calidad de imponentes ni de pensionados de ellas. En este caso, la operación puede ser de venta directa a la Corvi o de permuta de viviendas de propiedad de esta última que estén desocupadas u ocupadas por imponentes de las respectivas instituciones de previsión, en cuyo caso podrá venderse la vivienda al ocupante, siempre que éste tenga capacidad para adquirirla de acuerdo con el reglamento.

E) CONSOLIDACION DE DEUDAS .-

La ley faculta a los Consejos de las Instituciones de previsión para efectuar la consolidación de las deudas, previa solicitud de los imponentes interesados.

A este efecto, el art. 89° establece esta facultad, expresando que a solicitud de los interesados, los Consejos podrán refundir en una sola deuda los saldos de obligaciones que gravaren su propiedad con los nuevos préstamos que les concedan esas instituciones, en virtud de lo dispuesto en la presente ley. Es obvio que para acogerse a este beneficio, entre otros requisitos que en su oportunidad deberá señalar el reglamento, está fundamental de que la deuda así consolidada, se ajuste al tipo de interés, amortización y reajuste, contemplado en el D.F.L. N° 2.-

Sin perjuicio de las observaciones que al señor Vicepresidente Ejecutivo le sugieran estos nuevos beneficios que contempla la ley, la Superintendencia hace presente, desde luego, que todos estos beneficios tienen carácter facultativo, que los préstamos especiales contemplados en las letras A) y B) ( préstamos de reparaciones y de reposición), son préstamos nuevos y que, por lo tanto, en este sentido, ha quedado modificado el D.F.L. N° 2 de 1960.-

El financiamiento de estos nuevos beneficios está contemplado en el art. 90° de la ley, que dice a la letra:

" Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las Instituciones de Previsión, en calidad de préstamo, los fondos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores. El Decreto Supremo que ordene la entrega de fondos, fijará las condiciones de estos préstamos.

Por lo tanto, el Presidente de la República está autorizado para prestar a las Cajas, en las condiciones que él lo determine, los fondos necesarios para que éstas concedan los beneficios a que nos hemos referido anteriormente.

Para este efecto, cada institución de previsión deberá hacer una estimación aproximada de las inversiones que procede efectuar al conceder los beneficios a que nos hemos referido anteriormente con el objeto de solicitar del Presidente de la República el préstamo correspondiente. Se recomienda que estas estimaciones se hagan a la mayor brevedad, porque S.E. está vivamente preocupado de darle inmediata aplicación a las disposiciones de la ley.

En consecuencia, ninguno de estos nuevos beneficios se conceden con cargo a los excedentes.

### III.- FACULTADES ESPECIALES A INSTITUCIONES SEMI-FISCALES.-

La ley faculta a las Instituciones semifiscales de previsión social ( Caja de Previsión de Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja de Carabineros, Caja de los Ferrocarriles, Caja Nacional de EE. Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, etc.) para que, previo informe de la Dirección de Arquitectura de la Dirección de Obras Públicas puedan acordar reparaciones, con cargo a sus propios fondos y a los fondos que el Fisco ponga a su disposición en inmuebles de propiedad particular situados en la zona a que se refiere el art. 6° y que el 20 de Mayo de 1960, se encontraban arrendados para el funcionamiento de sus servicios ( Art. 102°).

Estas inversiones deberán ajustarse a las normas contenidas en el art. 101° de la ley, o sea que para efectuarlas es necesario que se cumplan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) de dicho artículo, que por ser muy precisos en sus indicaciones no merecen mayores comentarios.

### IV.- DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS INSTITUCIONES DE PREVISION.-

1°) Subsidio extraordinario de cesantía. El art. 151° contempla un subsidio extraordinario de cesantía en favor de los imponentes cesantes en la zona a que se refiere el art. 6° de la ley. Este subsidio se podrá prorrogar hasta por seis meses más en favor de dichos imponentes y el gasto que ello demande se financia, no con cargo al fondo especial de cesantía contemplado en la Ley N° 7.295, sino que con cargo a los excedentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. El subsidio de que se trata regirá sólo hasta el 30 de Junio de 1961 y la facultad de concederle por medio de la prórroga respectiva corresponde, exclusivamente, al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Se hace presente que en todo lo demás siguen vigentes las disposiciones especiales contenidas en la citada Ley N° 7.295 y en la Ley N° 12.897. Se advierte que este beneficio se aplica solo a los empleados particulares.

2°) Giro de fondos de cesantía a imponentes del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes.

El art. 152° de la Ley dispone que el giro de fondos por cesantía establecido en el art. 5° del D.F.L. N° 243 de 1953, sufrirá las siguientes modificaciones en el caso de obreros que hubieren quedado cesantes con posterioridad al 22 de Mayo de 1960, en la zona a que alude el artículo 6° de la ley: a) El monto del subsidio será del 100% del promedio mensual de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron impositiciones al obrero en los últimos seis meses calendario anteriores a su cesantía; b) El subsidio se concederá por un período máximo de un año; c) Si los fondos individuales no fueren suficientes para otorgar el subsidio, a lo menos durante seis meses de cesantía, el exceso de pagará con cargo a los recursos de la presente ley. Para pagar éste exceso el Servicio de Seguro Social y la Sección Tripulantes de la Caja de la Marina Mercante Nacional requerirán al Fisco, previamente, para que ponga a su disposición los fondos necesarios; y d) No se aplicarán los requisitos de las letras a) y b) del artículo 5°.-

Por lo tanto, se advierte al señor Director del Servicio de Seguro Social y al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Marina Mercante Nacional, que en su oportunidad deben recabar del Fisco los fondos necesarios para financiar el exceso de subsidio de cesantía a que se refiere la letra c) del art. 152° de la ley.

3°) Imposición para los obreros agrícolas en el Servicio de Seguro Social.-

El art. 154° de la ley establece que las impositiciones para el régimen de previsión del Servicio de Seguro Social para los obreros agrícolas, deberán hacerse a partir del 1° de Mayo de 1960, sobre el monto de los salarios mínimos agrícolas de la respectiva provincia, y en lo que respecta a los obreros agrícolas de la Provincia de Magallanes, la ley faculta al Presidente de la República para fijar durante el período comprendido entre el 1° de Mayo y el 31 de Diciembre de 1960, un monto superior, para el sólo efecto de calcular las impositiciones del régimen de previsión del servicio indicado.

Por lo tanto, para que el Presidente de la República ejercite la facultad que en esta materia le otorga la Ley, se servirá el señor Director General del Servicio de Seguro Social, a la mayor brevedad, sugerir al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social las observaciones e indicaciones que estime pertinentes.

4°) Facultad al Consejo del Servicio de Seguro Social para vender casas.-

El art. 7° transitorio de la ley faculta al Consejo del Servicio de Seguro Social para vender casas o departamentos en las poblaciones obreras a las viudas o herederos de imponentes que, a la fecha del fallecimiento, ocupaban la propiedad y no habían suscrito la respectiva escritura de compraventa. La venta, en estos casos, se ajustará a las disposiciones respectivas del Decreto Reglamentario. Las ventas a que se refiere esta disposición deberán ajustarse a las normas contenidas en el Decreto Reglamentario N° 772 de 1959, publicado en el Diario Oficial del 28 de Noviembre de ese año.

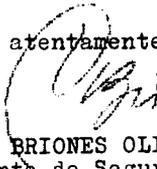
5°) Descuentos por la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.-

El art. 164° de la ley dispone: " Se declara que entre las deducciones autorizadas de los sueldos de los empleados a que se refiere el art. 57° del D.F.L. N° 338 de Abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, se incluyen los descuentos por imposiciones y servicios de deudas contraídas con la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, por concepto de préstamos, fianzas, seguros u otros servicios de la institución, y las asociaciones de empleados con personalidad jurídica". La claridad de su texto, economiza cualquier comentario.

Se servirá el señor Vicepresidente Ejecutivo o Director General, tomar debida nota de las explicaciones contenidas en la presente Circular, formular las observaciones y las dudas que ella o las disposiciones respectivas de la ley, en cada caso le sugieran y proponer, por último, al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social o a esta Superintendencia, en su caso, todas las medidas

conducentes a la más expedita y eficaz aplicación de la ley, todo ello dentro del propósito ya expresado de S.E, el Presidente de la República, de obtener a la mayor brevedad una ayuda efectiva de las instituciones de previsión a los imponentes damnificados con los movimientos sísmicos de 1960 y sus consecuencias.

Saluda atentamente

  
CARLOS BRIONES OLIVARES  
Superintendente de Seguridad Social  
Subrogante.

